



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO  
CHILE

60171

ORD. N° 3416 /

Servicio Nacional del Consumidor	
<b>RECIBIDA</b>	
FECHA	<u>31 MAY 2019</u>
HORA:	<u>13:10</u>
QUIEN RECIBE:	<u>Pacheco</u>

ANT.: Causa rol N° 3.769-2017 (JPM)  
Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.

MAT.: Remite copia de sentencia.

Osorno, 28 de mayo de 2019

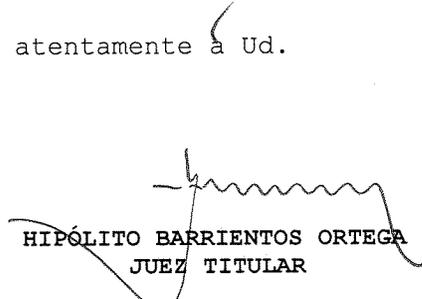
DE : HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA.  
JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A : SR. MIGUEL LÓPEZ VILLEGAS  
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
REGION DE LOS LAGOS.  
Calle Balmaceda N° 241, PUERTO MONTT.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Carlos Eduardo Currieco Pavie con BCI Seguros generales S.A.", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle a fin de remitir copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-, sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

Las referidas sentencias, se encuentran firmes o ejecutoriadas.

Saluda atentamente a Ud.

  
HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA  
JUEZ TITULAR

  
GERARDO ROSAS MOLINA  
SECRETARIO ABOGADO



HBO/GRM/jpm

Distribución:

- Destinatario.
- Expediente
- Archivo.



Osorno, quince de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

A fojas 48 y siguientes, don **CARLOS EDUARDO CURRIECO PAVIE**, abogado, cédula nacional de identidad N°17.219.685-3, domiciliado en calle Bernardo O'Higgins N° 485, oficina 407, piso 4, Osorno, interpone querrela infraccional, en contra de **BCISEGUROS GENERALES S.A.**, empresa del giro de su denominación, representada por don **ERIC VICTOR RECART BALZA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Huerfanos N° 1.189, piso 2, 3 y 4 de la ciudad de Santiago, y doña **ANA CAROLINA MOLLENHAUER BUSCH**, agente del Banco BCI, sucursal Osorno, domiciliada en Avenida Juan Mackenna N° 801, Osorno, señalando que el día 23 de septiembre de 2015, entró en vigencia un contrato de póliza de vehículos motorizados, que suscribió con BCI Corredores de Seguros S.A., por el cual se aseguraba el automóvil de su propiedad, marca Renault, modelo Fluence Expression 2.0, año 2011, placa patente CYZS39-8. Agrega que dicho contrato vencía el día 23 de septiembre de 2017, siendo el valor de la prima 15,14 UF anuales, cubriendo daños materiales, pérdida total y coberturas que indica. Más adelante indica, que con fecha 20 de enero de 2017, a las 09:00 horas, encontrándose plenamente vigente el seguro, realizó una denuncia indicando que dejó estacionado su vehículo en calle Eleuterio Ramírez a la altura de Bulnes, regresando a buscarlo aproximadamente a las 09:50 horas, percatándose que su vehículo presentaba daños atribuibles a un tercer vehículo. Señala que hubo un error de información, dado que como tiene su domicilio en la ciudad de La Unión, no conoce con precisión los nombres de las calles, equivocándose en el nombre de la calle en la que estaba estacionado, estando

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original  
OSORNO, 29 MAYO 2018



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

estacionado en calle O'Higgins pasado Eleuterio Ramírez, en el estacionamiento que existen en el bandejón central, indica que el choque fue en el frontal delantero derecho de su vehículo, no existiendo daños en el tren trasero, dado que no había otro móvil estacionado detrás del suyo. Indica más adelante que se comunicó con el liquidador don Emilio Ménez Gatica, al que de forma telefónica le comunicó que se había equivocado en el nombre de las calles, manifestando él que no debería haber problemas, consultándole si debía hacer algo más, comentando que no se preocupe y confíe en él. Agrega que la Compañía de Seguros decidió efectuar directamente la liquidación del siniestro, designando al liquidador Héctor Marín Bórquez, el cual disponía de un plazo de 45 días corridos para emitir su informe, realizándose la inspección correspondiente fuera de plazo. Señala que el informe de liquidación N° 5.880 de fecha 9 de marzo de 2017, en su letra e) indica que: "En virtud de las consideraciones anteriores, se puede concluir que el siniestro no ocurrió conforme lo indica el conductor, dado que la zona de impacto que presenta el vehículo, corresponde a la sección inferior lateral derecha, lado de solera y vereda donde se encuentra resguardado ese costado, y que conforme a lo consultado en el sitio del suceso, no existen antecedentes ni testigos de que el siniestro ocurrió en ese lugar, concluyendo que conforme a la cláusula décimo cuarto de la póliza procede la liberación del asegurador de su obligación de indemnizar. Más adelante indica que con fecha 14 de marzo de 2017, procedió a impugnar el informe del liquidador, específicamente los puntos en que el liquidador se basó para rechazar la cobertura, recibíendose con fecha 20 de marzo de 2017, un correo electrónico de respuesta a la impugnación del siniestro N°6290111 de la Compañía BCI Corredores de Seguros

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO,..... 29 MAYO 2017.....

JOAQUÍN PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

Jerónimo Moreno y uno  
132  
201

S.A que concluye que el siniestro denunciado carece de cobertura. Agrega que con fecha 03 de abril de 2017, recibió correo electrónico de perdidatotalciseguros.cl, donde se le informa que de acuerdo a la evaluación preliminar realizada por su liquidador de seguros, su vehículo fue decretado con pérdida total, y que para acelerar el proceso se le asignó un ejecutivo, el que se contactará en un plazo de 48 horas hábiles, el que además será responsable de asesorarlo en el análisis de las coberturas de su póliza y la forma o monto a indemnizar, indicando que para ello le solicitaron una serie de documentos y antecedentes. Agrega que con fecha 4 de abril de 2017 y viendo que ningún ejecutivo se había puesto en contacto con él, envió un correo señalando que estaba a la espera que se le designe un ejecutivo de pérdidas totales. Indica que el ejecutivo que se le designó fue don Mario Muñoz Espinoza, Analista de Gestión de Pérdidas Totales y Remates de Gerencia de Siniestro de BCI Seguros. Señala más adelante, que con fecha 4 de abril, a las 09:22 a.m, se comunicó con la línea 800 200 379, de BCI Seguros, donde le atendió una dama, la que le señaló que el siniestro había sido reconsiderado y que ahora gozaba de cobertura por la compañía de seguro, y que producto de eso se contactaría un ejecutivo de pérdidas totales a la brevedad, dándole su correo electrónico y un número de contacto, indicándole que el proceso de pérdida total demoraba alrededor de 3 semanas. Agrega que el día 5 de abril, a las 17:35 horas, recibió un llamado telefónico del taller Servimaq de Osorno, donde se encontraba su vehículo, siendo informado que una grúa de la compañía de seguro se había llevado su vehículo, para hacer efectiva la pérdida total, indicándole que pase a retirar los elementos que se encontraban en el maletero. Señala más adelante que la serie de hechos referidos, no son más que la

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original  
OSORNO, 29 MAYO 2013

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



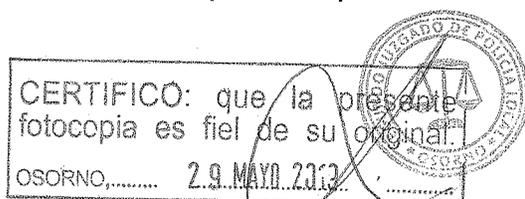
manifestación de prácticas abusivas de la demandada, que no fue capaz de respetar el proceso de liquidación que ellos mismos escrituraron, para finalmente llegar a la conclusión de no asumir el riesgo mediante el pago del siniestro, haciendo presente que a la fecha de interposición de la presente acción, todavía sigue pagando su póliza de seguro automotriz. Señala que la querellada con su conducta, ha infringido lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 19.496. A continuación, basado en los mismos hechos expuestos en lo principal, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de BCISEGUROS GENERALES S.A., representada por don Eric Recart Balza y doña Ana Mollenhahuer Busch, ya individualizados, a fin que sea condenado al pago de \$6.489.300 por concepto de daño emergente y \$2.000.000 por concepto de lucro cesante y \$4.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior, más reajuste, intereses y costas. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción y designa abogado patrocinante a don Gonzalo Arroyo Curutchet.

A fojas 69, rola notificación a doña Carolina Mollenhahuer Busch en representación de BCI Seguros Generales S.A., de la querrela y demanda civil de fojas 48 y siguientes.

A fojas 72, la parte querellante y demandante civil presentas lista de testigos.

A fojas 76, don Felipe de la Fuente Villagrán, abogado el patrocinio y poder de BCI Seguros Generales S.A., delegando a el poder al abogado Jorge French – Davis Salvadores.

A fojas 131 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, don Gonzalo Arroyo Curutchet, y el apoderado de la parte querellada y



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

Jorge French Davis  
282

demandada civil don Jorge French – Davis. Acto seguido, la parte querellante y demandante civil, ratifica la querrela y la demanda civil deducidas en autos, solicitando se de lugar a ellas en todas sus partes, con costas. A continuación, la parte querrellada y demandada civil, contesta querrela, mediante minuta escrita que se agrega a fojas 126 y siguientes, alegando excepción de incompetencia del tribunal, por no ser aplicable la Ley 19.496 a los hechos que motivan la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2 bis del mismo cuerpo legal, por tratarse de servicios regulados por leyes de aplicación especial.

A fojas 132 y 133, la parte querellante y demandante civil, evacúa traslado a la excepción de incompetencia interpuesta por la parte querrellada y demandada civil.

A fojas 138 y siguientes, el tribunal rechaza la incompetencia alegada por la parte querrellada y demanda civil a fojas 124 y siguientes.

A fojas 144, don Jorge French–Davis Salvadores delega poder al abogado Marcelo Vivar Vargas.

A fojas 221, se lleva a efecto la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de las partes. En dicha audiencia la parte querrellada contesta querrela mediante minuta escrita que se agrega a fojas 197 y siguientes, solicitando el rechazo de la querrela con costas, indicando que con fecha 23 de septiembre de 2016, a solicitud del demandante Carlos Currieco Pavie, BCI Seguros emitió la póliza de seguro que amparaba, bajo las condiciones generales, depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros, y las particulares, para los riesgos definidos en la póliza, al vehículo placa patente CYZS39. Agrega que el seguro

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, 29 MAYO 2019



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

se contrató con vigencia anual, a contar del 23 de septiembre de 2016, renovable por períodos de un año, siendo la póliza intermediada por BCI Corredores de Seguros S.A y, conforme a lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 529 y 530 del mismo cuerpo legal, por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el siniestro cubierto por la póliza. Hace presente más adelante, que la obligación de indemnizar los siniestros es condicional a la ocurrencia del suceso incierto; que el riesgo acontecido sea de aquellos amparados o definidos en la póliza y asimismo, al cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones establecidas en el contrato y en la ley. Agrega que en dicho contexto. Su representada emitió la Póliza 3996808-8, con vigencia desde las 12:00 horas del día 23 de septiembre de 2016 hasta las 12:00 horas del día 23 de septiembre de 2017, la que está compuesta por condiciones generales que regulan las materias esenciales del contrato, y por las condiciones particulares, que corresponden a todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no son materia de condiciones generales. Indica más adelante, que los modelos de texto de condiciones generales deben incorporarse al depósito de Pólizas que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, entidad que previo a su registro realiza un examen de las condiciones generales para efecto que no contengan cláusulas confusas o que pudieran eventualmente considerarse abusivas, ilegales o contrarias a la normativa propia de la contratación de seguros, las que en el caso analizado en autos, se encuentran depositadas en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el código

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, ..... 29 MAYO 2013 .....  
JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



Derivados nuevos, tur  
293

POL120130214. Agrega que las condiciones particulares de las pólizas no están sujetas a depósito, y permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades. Señala que como consecuencia de la celebración del contrato de seguro, BCI Seguros asumió con el querellante, la obligación de indemnizar las coberturas de daños al vehículo asegurado, de acuerdo a los términos y cumpliéndose los requisitos y condiciones señaladas en el contrato de seguro, asumiendo el señor Currieco para con la Compañía, las obligaciones consignadas en el contrato. Indica más adelante, que la cobertura se analiza al momento de realizar la liquidación del siniestro, su época, el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad, las exclusiones establecidas en la póliza, el cumplimiento de sus obligaciones por parte del asegurado. Más adelante señala que el demandante reconoce que no realizó la constancia en la unidad policial más cercana, razón por lo cual no es posible constatar sus dichos, considerando que señaló que el accidente habría ocurrido mientras se encontraba estacionado, indicando que al respecto, tanto Carabineros, como personas que habitualmente se encuentran en el lugar señalaron al Liquidador de seguros, desconocer la existencia de un accidente automovilístico en el lugar donde habría ocurrido el siniestro, el que fue de una envergadura mayor, toda vez que significó la pérdida total del vehículo asegurado. Agrega que el demandante señaló de manera inicial que su vehículo se encontraba estacionado en calle Eleuterio Ramírez, sin embargo, y luego que los daños reflejaban que el accidente no pudo producirse en dicho lugar, modificó la versión, señalando que el vehículo se encontraba estacionado en calle O'Higgins, justificando el demandante su error, en no conocer con exactitud las calles de la ciudad de Osorno.

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, 29 MAYO 2023

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

razón por la que se confundió. Indica más adelante, que el asegurado declara que la causa del siniestro fue la colisión mientras su vehículo estaba estacionado con un automóvil de gran magnitud o un camión, sin embargo del informe de liquidación encargado por la Compañía a don Héctor Marín Bórquez, se pudo constatar que conforme a los daños que presenta el vehículo, el siniestro no ocurrió en el lugar indicado por el Asegurado, puesto que no existe una dinámica coherente que permita justificar de forma técnica, la naturaleza y extensión de los daños experimentados por el vehículo asegurado. Agrega que la consecuencia contractual de dicho incumplimiento está claramente contenida en el artículo 6 del contrato de seguro, que expresamente señala que el asegurado estará obligado a cumplir con las obligaciones que en caso de siniestro señala la póliza, específicamente en sus números 1 y 8, esto es, la de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias, y que en caso de no hacerlo, la consecuencia de dicho incumplimiento libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato. Señala más adelante, que en cuanto a la forma en que se determina si un siniestro en particular se encuentra o no cubierto por el contrato de seguro, el artículo 61 de la Ley de Seguros DFL 251 y el Reglamento de auxiliares de Comercio de Seguros DS 1055, establece que la liquidación de los siniestros amparados por un seguro podrán practicarlas las compañías directamente o encomendarlas a un liquidador denominado oficial, registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, indicando que la liquidación del siniestro tiene por finalidad determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO,..... 29 MAYO 2013 .....



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

Jorjantas morvits y castro  
294

indemnización a pagar, todo ello en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento. Agrega que en el caso de autos, luego de la denuncia del siniestro por parte del señor Currieco Pavie, BCI Seguros designó como liquidador oficial para la atención del siniestro 6290111 a don Héctor Marín Bórquez, lo que fue debidamente comunicado al asegurado; y en dicho contexto y con el objeto de determinar si el siniestro contaba con cobertura en el contrato de seguro, se realizaron diversas diligencias tendientes a la emisión del informe final de la liquidación, el que concluyó que el siniestro no cuenta con cobertura en la póliza, dado que en base a la información recopilada durante el proceso de inspección al vehículo, como en el sitio del suceso, se concluye que el siniestro no ocurrió en el lugar indicado por el asegurado, no existe una dinámica coherente para explicar la cantidad de daños, y según lo explicado por el asegurado y conductor de la unidad siniestrada, no existe explicación que avale la ocurrencia de tantos daños causados por un impacto de alta energía, como el constatado en el presente siniestro, indicando como argumentos del rechazo que el siniestro no ocurrió conforme lo indica el conductor, dado que la zona de impacto que presenta el vehículo, corresponde a la sección inferior lateral derecha, lado de solera y vereda donde se encuentra resguardado ese costado, y que conforme a lo consultado en el sitio del suceso no existen antecedentes, ni testigos de que el siniestro ocurrió en ese lugar. Agrega que con posterioridad el asegurado impugnó el informe de liquidación, impugnación que fue rechazada por parte de BCI Seguros.

Más adelante contesta la demanda civil, controvirtiendo cada uno de los hechos afirmados en la demanda, debiendo el demandante probarlos, oponiendo excepciones a la demanda. En

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, ..... 29 MAYO 2013 .....



JOAQUINA BACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

primer lugar, alega la falta de mérito de la denuncia, dado que ésta se basa exclusivamente en la disconformidad del denunciante con la decisión de la Compañía de rechazar su siniestro, más aún cuando el procedimiento de liquidación del siniestro y posterior informe que rechaza el siniestro, se encuentran absolutamente ajustados a la totalidad de la normativa legal vigente sobre la materia y a las cláusulas contractuales de la Póliza de Seguro suscrita por las partes, y las Condiciones Generales de la póliza depositadas en la Superintendencia de Valores y seguros bajo el código POL 1 2013 0214, agregando que el asegurado no dio cumplimiento a la obligación de declarar las circunstancias del siniestro de manera fiel y sin reticencias, lo cual libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato de seguro, haciendo presente que el querellante no mencionó en su demanda infracción alguna a norma sobre protección al derecho del consumidor, limitándose a hacer una relación de los supuestos hechos ocurridos y los daños que ello le ha causado. Más adelante alega la ausencia de culpa de la querellada, toda vez que ésta ha dado cumplimiento estricto a las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro contratado, sin que exista negligencia que pudiera serle imputable, siendo el propio demandante quien no dio cumplimiento a sus obligaciones asumidas por él, lo que libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato. Enseguida alega la excepción de contrato no cumplido, en atención a que el asegurado ha incumplido el contrato suscrito entre las partes, conforme a lo expresado en el artículo 1552 del Código Civil. Posteriormente refiriéndose a la imputabilidad del daño, indica que para que los daños puedan atribuirse normativamente a la demandada, es requisito esencial, que dichos daños sean atribuibles a la existencia

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, ..... 29 MAYO 2013 .....  
JOAQUINA FACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



de culpa, lo que no ocurre en los hechos investigados. Finalmente alega la improcedencia de los montos demandados, por ser contrarios a derecho y a la obligación de indemnización de su representada, indicando que el demandante pretende obtener, por concepto de daño patrimonial demandado, el valor comercial del vehículo siniestrado, lo cual avalúa en la suma de \$6.489.300, sin embargo conforme se establece en el informe de liquidación el valor comercial del vehículo, comparándolo con otros de similares características, teniendo en consideración su estado de mantención, uso y desgaste, se debe considerar este valor depreciado por uso y desgaste, lo que ascendería a un valor comercial de \$4.913.000, agregando que el lucro cesante y daño moral demandados, no se encuentran cubiertos por la póliza contratada, razón por lo cual lo demandados por estos conceptos debe ser rechazado. En el mismo libelo acompaña documentos.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, procediéndose a recibir la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer. En primer lugar, la parte querellante y demandante civil rinde prueba instrumental, la que ratifica, los documentos que se encuentran agregados desde fojas 1 a fojas 47. Posteriormente rinde prueba instrumental la parte querellada y demandada civil, la que ratifica los documentos agregados desde fojas 78 a fojas 123, además acompaña documentos, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Más adelante rinde prueba testimonial, la parte querellante y demandante civil, a través de las declaraciones de los testigos María Elisabeth Mancilla Rojas de fojas 221 vuelta y 222, y Víctor Marcelo Ñirril Arteaga de fojas 223 y 223 vuelta. La parte querellada y demandada civil no rinde

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, 29 MAYO 2013



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

prueba testimonial. Más adelante la parte querellada y demandada civil solicita se designe perito, en relación a los puntos dos y tres de autos.

A fojas 242, Jorge French – Davis Salvadores delega poder al abogado Rodrigo Charlin Mackenna.

A fojas 244 y 244 vuelta se lleva a efecto la audiencia de designación de perito, designando el tribunal en dicha calidad a don Miguel Francisco Gómez Marín.

A fojas 266, se deja sin efecto la designación de perito de fojas 244 y 244 vuelta.

A fojas 284, se trajeron los autos para sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRAACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que de la querrela de fojas 48 y siguientes, interpuesta por don Carlos Eduardo Currieco Pavie, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la querellada BCI Seguros Generales S.A., habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia en la prestación de sus servicios, al no pagar el siniestro solicitado por el querellante, derivado de los daños ocasionados por otro vehículo a su automóvil placa patente CYZS39-8 mientras se encontraba estacionado.

**SEGUNDO:** Que a fojas 197 y siguientes, la parte querellada solicita el rechazo de la querrela, dado que no ha infringido ninguna disposición de la Ley de protección de los Derechos de los Consumidores, haciendo presente que fue el asegurado quien no dio cumplimiento a los números 1 y 8 del artículo 6 del contrato, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias, y que

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original  
OSORNO,..... 29 MAYO 2013 .....

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

Derivados momentos reins  
286

en caso de no hacerlo, libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato. Agrega que el informe del siniestro denunciado por el querellante, concluyó que éste no cuenta con cobertura en la póliza, dado que en base a la información recopilada durante el proceso de inspección al vehículo, como en el sitio del suceso, se verificó que el siniestro no ocurrió en el lugar indicado por el asegurado, y según lo explicado por el asegurado y conductor de la unidad siniestrada, no existe explicación que avale la ocurrencia de tantos daños, causados por un impacto de alta energía, como el constatado en el presente siniestro, indicando como argumentos del rechazo que el siniestro no ocurrió conforme lo indica el conductor, dado que la zona de impacto que presenta el vehículo, corresponde a la sección inferior lateral derecha, lado de solera y vereda donde se encuentra resguardado ese costado, y que conforme a lo consultado en el sitio del suceso no existen antecedentes, ni testigos de que el siniestro ocurrió en ese lugar.

**TERCERO:** Que sobre el particular debe tenerse presente que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 19.496, "la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias". A su vez señala que se entenderá por consumidores o usuarios, "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen, o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios"; por proveedores, "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa". De

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, 29 MAYO 2013

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



igual modo, en su artículo 2º señala que “quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor”. A su vez, el artículo 2º bis dispone que “las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales.”, salvo en los casos que señala.

En lo concerniente a los derechos y deberes básicos del consumidor, en la especie, el artículo 3º de la ley consagra en su letra e) el derecho a “la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

Asimismo, el artículo 4º consagra que “los derechos establecidos por la presente ley son irrenunciables anticipadamente por los consumidores”.

A su turno, el artículo 12, dispone: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

Por su parte el artículo 23 de la ley señala que: “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original  
OSORNO..... 29 MAYO 2013 .....



JOAQUÍN A. PACHECO NUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

Excentos momentos y más  
287

**CUARTO:** Que es un hecho no discutido en autos, que con fecha 23 de septiembre de 2015 entró en vigencia el contrato de seguros suscrito entre BCI Corredores de Seguros S.A. y el querellante Carlos Eduardo Currieco Pavie, por el producto "Protección AutoColaboradores", y el Plan "Protección Autocolaborador Anual", con el N° de Póliza 3205187-1, y la propuesta N° 1011140778, por el cual se aseguraba el automóvil marca Renault, modelo Fluence Expresión 2.0, año 2011, placa patente CYZS39.8, póliza que fue renovada con fecha 23 de septiembre de 2016, mediante la N° 3996808-8, dándole vigencia al contrato hasta las 12:00 del día 23 de septiembre de 2017, tal como se acredita con los documentos acompañados a fojas 4 y siguientes y 82 y siguientes.

**QUINTO:** Que tampoco es un hecho discutido en autos, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Capítulo II de las condiciones generales de la póliza analizada en autos, esta cubre daños al vehículo asegurado, la que incluye la cobertura de daños materiales parciales, robo, hurto o uso no autorizado, y pérdida total. Agregando el artículo 3.1., al describir las coberturas, que existiendo pérdida total, la aseguradora queda obligada a indemnizar al asegurado por los daños ocurridos dentro del territorio de la República, como consecuencia del daño o pérdida del vehículo que alcanza a lo menos a las tres cuartas partes de su valor comercial y tal como se acredita en los documentos acompañados a fojas 110 y siguientes.

**SEXTO:** Que la finalidad que se persigue al celebrar un contrato de seguro automotriz, es prevenir un riesgo mediante su cobertura por parte de una Entidad aseguradora, que se obliga, con la contraprestación del pago de la prima, a hacer frente a las

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO,.....29 MAYO 2013.....



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

consecuencias económicas de un siniestro, mediante su resarcimiento o indemnización.

**SEPTIMO:** Que la parte querellada, tal como consta en la contestación de la querrela infraccional de fojas 197 y siguientes, funda su rechazo al pago del siniestro denunciado, en el incumplimiento del querellante de su obligación contenida en los números 1 y 8 del artículo 6 del contrato de seguro.

**OCTAVO:** Que para acreditar lo expuesto en el considerando precedente, la parte querellada acompañó a fojas 24 y siguientes, el informe de liquidación referido en el considerando séptimo, en el que en el capítulo IV, referente a la cobertura, se indica que analizados los antecedentes que sustentan el reclamo, y las disposiciones establecidas en la póliza de vehículos motorizados inscrita bajo el código POL120130368 y su adicionales, que el siniestro carece de cobertura, agregando que conforme al N° 3 (debiendo decir 8), del artículo 6 del contrato, el asegurado debe acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias, en el que se concluye que el siniestro no ocurrió en el lugar indicado por el asegurado, no existiendo una dinámica coherente que explique los daños del vehículo asegurado.

**NOVENO:** Que es un hecho no discutido en autos que el vehículo asegurado sufrió daños producto de una colisión, tal como lo demuestran las fotografías acompañadas a fojas 26.

**DÉCIMO:** Que tal como se acredita con el documento a fojas 22 y 23, don Carlos Currieco Pavie dio cumplimiento a su obligación de denunciar oportunamente el siniestro.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que lo expresado en el considerando precedente, guarda relación con el procedimiento que el querellante

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, ..... 29 MAYO 2013 ..... 21  
JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARÍA SUBROGANTE



debía observar para denunciar el siniestro y hacer efectivo el seguro contratado, que se encuentra reglado en el artículo 168 de la Ley 18.290, el que en su inciso primero señala que: "En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima". Agregando más adelante el inciso cuarto del mismo artículo y cuerpo legal que: "En todo caso, para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, y no se requerirá de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias", no siéndole en consecuencia exigible haber dado cuenta a la autoridad policial más cercana, tal como lo indica la parte querellada en su contestación de fojas 197 y siguientes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el artículo 1 N°2 de la Ley 19.496 define a los proveedores como aquellas "personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa", conforme a lo cual, se puede considerar que existe un deber de profesionalidad del proveedor, derivado de la habitualidad de su giro comercial, así como de la expertiz que presenta. Se entiende entonces, que el proveedor tiene un deber de cuidado propio de los contratos onerosos, derivado de las normas de protección al consumidor, que encuentra su fundamento en la asimetría de información existente en una relación de consumo, a favor del

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original

OSORNO, 29 MAYO 2013

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar un giro comercial.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en ese orden de ideas, la parte querellada en el proceso de liquidación del siniestro denunciados en autos, debía investigar acuciosamente la existencia del siniestro, sus circunstancias y consecuencias, lo que en concepto no ocurrió, toda vez que al impugnarse la liquidación del siniestro por el querellante, tal como consta en el documento acompañado a fojas 31 y siguientes, tomó conocimiento del error cometido por con Carlos Currieco Pavie al indicar el lugar donde había ocurrido el siniestro, ofreciendo probar dicha circunstancia a través de testigos, elementos de prueba que no fueron considerados por la querellada.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en su declaración de fojas 221 vuelta y 222, la testigo María Elisabeth Mancilla Rojas, respecto del siniestro denunciado por el querellante, señala que: "...si recuerdo el lugar, día y hora donde fue...". Agregando que "Fue en O'Higgins, casi frente al café central. Fue como a las 09:30 horas. Fue un 20 de enero. Era, que yo recuerde, era un camioncito de estos tres cuartos, ahí en el momento que lo chocó y arrancó. El auto era gris, de cuatro puertas. Como yo trabajo fuera de Chilexpress, tengo un puestecito de diarios. El joven como me ubica que trabajo ahí, fue directamente a preguntarme y le dije que sí, que yo vi el choque. Indica más adelante que las fotografías de fojas 26 que se le exhiben, corresponden al automóvil que ella observó en el lugar, agregando que el automóvil se encontraba estacionado.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el mismo orden de ideas, el testigo Víctor Marcelo Ñirril Arteaga en su declaración de fojas 223 y 223 vuelta, señala: "Por lo que yo tengo entendido el vehículo se encontraba asegurado y la empresa aseguradora no le ha

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original  
OSORNO,..... 29 MAYO 2019

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

*Los autos nuevos y nuevos*  
288

cancelado los daños ocasionados en su vehículo, lo cual le ha causado graves perjuicios económicos para él. La empresa aseguradora que él tenía contratada no le ha pagado los daños que le causaron a su vehículo, sin tener él la culpa de lo que pasó". Agregando más adelante al referirse al siniestro que: "Fue el día 20 de enero, entre las 09:00 a 09:15 horas. Fue en O'Higgins frente al Café Central, que es como el punto de referencia. El automóvil estaba estacionado en O'Higgins mirando hacia el sur", indicando que "...la gente comentaba que había sido un camión que se había estacionado en doble fila ahí, un camión tres cuartos, que por lo general son los que usan CCU y la Coca Cola", señalando más adelante que las fotografías de fojas 26 que se le exhiben, corresponden al vehículo que él señaló en su declaración, el que fue chocado por un camión en su costado derecho.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en consecuencia, en concepto del tribunal, con las declaraciones de los testigos referidas en los considerandos precedentes, se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro denunciado por don Carlos Currieco Pavié a la Compañía de Seguros querellada, esto es, que el vehículo asegurado sufrió daños mientras se encontraba estacionado, el día 20 de enero de 2017, en calle O'Higgins de la ciudad de Osorno.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que la parte querellada no rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar lo expresado en el considerando precedente, limitándose a acompañar el informe de liquidación de fojas 24 y siguientes, sin dar razón y rendir prueba de lo expresado en el contenido del mismo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en concepto de este sentenciador, es atendible el error en que incurrió el denunciante, dado que efectivamente como se acredita en los documentos agregados en

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original  
OSORNO, 29 MAYO 2013



JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

autos, no tiene su domicilio en la ciudad donde ocurrió el siniestro, y además constatar después de haber dejado estacionado su vehículo, que este sufrió daños de envergadura, le ha debido producir un impacto emocional de tal magnitud, que al momento de efectuar la denuncia, con su sistema nervioso alterado, y con la necesidad de realizarla lo más pronto posible, podría haberlo hecho incurrir en errores de referencia, no así de la existencia del siniestro.

**DÉCIMO NOVENO:** Que por otra parte, la parte querellada no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que el querellante incurrió en alguna causal de exclusión de indemnización del siniestro, contemplada en el artículo 5 del título III del contrato de seguro (fojas 112 y siguientes).

**VIGÉSIMO:** Que por tanto en concepto de este sentenciador, habiendo la empresa querellada actuado negligentemente en la investigación de la existencia del siniestro y no habiéndose acreditado causal alguna que excluya su indemnización solicitada por el querellante, corresponde acoger la acción impetrada en autos

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permiten concluir que la empresa querellada, infringió lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual se hará lugar a la querrela interpuesta por don Carlos Currieco Pavie.

## **2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original  
29 MAYO 2013  
OSORNO.....

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en estos autos, se ha deducido demanda civil indemnizatoria según libelo de fojas 48 y siguientes, de la cual se desprende que el actor ha demandado el pago de \$6.489.300 por concepto de daño emergente, \$2.000.000 por concepto de lucro cesante, y \$4.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior, más reajuste, intereses y costas.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que conforme a lo expresado en los considerandos previos, encontrándose establecida, a juicio del tribunal, tanto la efectividad de los hechos denunciados, como la configuración del tipo infraccional correspondiente y teniendo presente que el artículo 3 letra e) de la ley N° 19.496, establece como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la misma ley y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización (artículo 2314 del Código Civil), este sentenciador accederá a la indemnizaciones solicitadas, de la manera que se indicará.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en lo referente al daño emergente solicitado por la demandante, se debe hacer presente, que el artículo 27 del título VIII del contrato de seguro analizado en autos, y tal como consta a fojas 119 y 120, señala que: "En caso de pérdida total por daño material, la compañía podrá cumplir, conforme a lo señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, ya sea reemplazando el vehículo asegurado, por uno de características y valor comercial similares; o indemnizando por el valor comercial que tenía el vehículo asegurado al tiempo del siniestro..."

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original  
OSORNO, ..... 29 MAYO 2013 .....

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que en el título III, del informe de liquidación N° 5.880 de fojas 24 y siguientes, emitido por el liquidador oficial Héctor Marín Bórquez, correspondiente al valor reclamado de la pérdida, se declara la pérdida total del automóvil asegurado.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que la parte querellante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar el valor comercial del vehículo asegurado al momento de ocurrido el siniestro.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que la parte querellada acompañó a fojas 218, 219 y 220 de autos, tres avalúos comerciales de automóviles, que tienen las mismas características, y con el mismo año de fabricación que el del demandante.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en consecuencia este tribunal, apreciando y considerando lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287, estima el daño emergente en la suma \$ 6.000.000.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del título VIII del contrato de seguro, será obligación del asegurado o de quien corresponda realizar la transferencia de dominio del vehículo asegurado a la Compañía BCI Seguros Generales S.A., previa liberación de las limitaciones al dominio que éste presentare.

**TRIGÉSIMO:** Que en cuanto a lo demandado por concepto de lucro cesante, no se hará lugar a lo demandado por este concepto, por falta de acreditación.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que en cuanto al daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, representado en el malestar, impotencia, y la sensación de inseguridad y desamparo que inequívocamente soportó el actor, al reclamar un siniestro y no ser pagado por la demandada, le ha debido producir graves molestias y trastornos, perjudicando y trastocando su vida,

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO,..... 29 MAYO 2013

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

además del tiempo empleado para poder obtener una solución y verse obligada a recurrir al tribunal para restablecer el imperio del derecho, tener que obtener y/o preparar documentación probatoria, todos trámites, que no debería haber realizado de no mediar la conducta contravencional de la demandada. En opinión de este sentenciador, teniendo en consideración que esta clase de acción ha de ser sólo un mecanismo indemnizatorio y no fuente de utilidades, la suma de \$ 1.000.000 se estima suficiente para reparar el menoscabo provocado al actor.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que se hace lugar a la querella por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **CARLOS EDUARDO CURRIECO PAVIE** en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representado don **ERIC VICTOR RECART BALZA** y doña **ANA CAROLINA MOLLENHAUER BUSCH**, en cuanto se le condena al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a favor del Fisco, por haber infringido el artículo 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al actuar con negligencia y no haber respetado los términos y condiciones del contrato de seguro celebrado con el querellante. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar en

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original  
OSORNO, 29 MAYO 2013

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio alguna de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

B) Que se hace lugar a la indemnización de perjuicios impetrada por don **CARLOS EDUARDO CURRIECO PAVIE** en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representado por don **ERIC VICTOR RECART BALZA** y doña **ANA CAROLINA MOLLENHAUER BUSCH**, en cuanto se le condena a pagar al actor, la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos), por concepto de daño emergente, previa transferencia del dominio del vehículo asegurado, conforme a lo establecido en el considerando vigésimo noveno, y liberación de las limitaciones a dicho dominio, y \$1.000.000 (un millón de pesos) por concepto de daño moral, todo lo anterior más reajustes e intereses, desde la fecha de esta sentencia hasta el día del pago efectivo.

C) Que no se dará lugar a lo demandado por concepto de lucro cesante por falta de acreditación.

D) Que no se condena en costas a la parte querellada y demandada civil, por haber tenido motivo plausible para litigar.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.**  
**RoI N° 3769-2017.**

Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don **Gerardo Rosas Molina**, Secretario Abogado.

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original  
OSORNO, ..... 29 MAYO 2017 .....

JOAQUINA FACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

Valdivia, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando vigésimo octavo, que se elimina y reemplaza.

Y se tiene presente además:

Que, comparece el Abogado del denunciado BCI Seguros Generales S.A. quién deduce Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de Junio de 2018 del 2° Juzgado de Policía Local de Osorno,, que acogió la denuncia infraccional y parcialmente la demanda de autos, a objeto sea conocido por este Tribunal de alzada. Inicia el desarrollo de su recurso, con la exposición de los antecedentes, de acuerdo con los cuales Carlos Currieco Pavie interpuso denuncia infraccional y demanda civil en contra de su representada, por la contratación de una póliza de seguro automotriz y quién al sufrir un siniestro no tuvo cobertura por la entidad aseguradora, imputándole a su representada prácticas abusivas, señalando en su demanda que tuvo daño emergente por \$6.489.300.-; lucro cesante por \$2.000.000.- y daño moral por \$4.000.000. Agrega que su parte opuso como excepciones y defensas, la falta de mérito de la denuncia, ausencia de culpa, excepción de contrato no cumplido, imputabilidad del daño e improcedencia de los montos demandados. Señala después que la sentencia acogió la demanda infraccional condenando a su representada a pagar 10 UTM y \$6.000.000.-, por concepto de daño material. Desarrollando el fondo del recurso, indica en primer lugar que la sentencia se dictó con infracción de diligencias declaradas esenciales por la ley, señalando concretamente que su parte solicitó el nombramiento de un perito para acreditar la dinámica del siniestro, pero aquel designado por el Tribunal por causa ajena al solicitante no lo hizo, teniéndose por desistida la pericia, lo cual privo a su parte de un trámite y prueba esencial. Señala en segundo lugar, que los antecedentes de la causa no permiten dar por acreditados los fundamentos de las acciones, por cuanto la sentencia dio por acreditada la ocurrencia del siniestro solo por declaraciones de testigos, a pesar de las inconsistencia entre lo que señaló el demandante y los dichos de estos testigos, en relación con el nombre de la calle donde ocurrió el hecho, que el actor dijo desconocer a pesar que trabaja en la ciudad de Osorno, y que fue lo que hizo incumplir a este en su calidad

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, 29 MAYO 2018  
JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE





de asegurado con el contrato de seguro, en cuanto a su obligación de declarar fielmente los antecedentes de la ocurrencia del hecho. En relación a los montos a que fue condenada su parte, expone que el actor no rindió prueba alguna en relación con las sumas demandadas y a pesar de ello, la sentencia consideró para fijar la indemnización la prueba rendida por esa parte, a pesar que la indemnización debe fijarse de acuerdo con la póliza, en la cual el valor que determinó en el informe de liquidación es de \$4.913.000.-, atendida la depreciación por desgaste y uso del bien siniestrado, cantidad que en subsidio solicita se determine. Concluye su recurso solicitando se eleve ante esta Corte, la cual al conocerlo, enmiende el fallo, y haga lugar a las peticiones concretas señaladas en su escrito, con costas.

A continuación, comparece el apoderado del denunciante infraccional y demandante civil, quién se adhiere al recurso en esta instancia, solicitando se confirme la sentencia, con declaración que se aumente la multa aplicada por el Tribunal a quo a la denunciada infraccional, de acuerdo con lo que se solicitó en la denuncia, atendida la gravedad de la infracción, que justifica se aplique el máximo de la multa establecida por la ley en una cantidad superior a la ya fijada, que estima fue exigua. En cuanto a la acción civil, se remite a la sentencia y se refiere a la transferencia del vehículo a que aludió el fallo y expresa que lo indicado agravia a su parte, por cuanto condiciona el pago de la indemnización previa transferencia del vehículo a la compañía y también previa liberación de las limitaciones al dominio que este presentare, lo que significa imponer una cláusula de la póliza, a pesar que su parte ha pactado de buena fe, lo que hace incurrir al fallo en ultra petita, por cuanto lo resuelto por el tribunal no fue invocado por la parte contraria. También se refiere al pago de las costas, a las que no fue condenada la contraria y solicita sea condenado por carecer esa parte de motivo plausible para litigar. Concluye su recurso reiterando la confirmación de la sentencia, con declaración que se aumente la multa aplicada a la denunciada y se revoque lo resuelto, en lo relativo a la transferencia del vehículo como requisito previo para el pago y se condene en costas de primera y segunda instancia a la demandada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con los antecedentes, el demandante Carlos Eduardo Currieco Pavie, de profesión Abogado, denunció a la Compañía BCI Seguros Generales S.A., como autora de infracción a la ley

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, 29 MAYO 2012

JOAQUINA PACHESO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



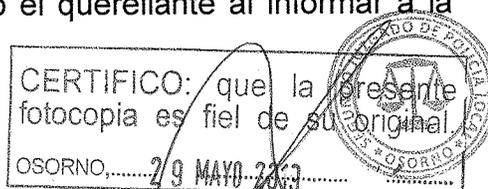


del consumidor por infringir el artículo 12 de la Ley 19.496, al no cumplir con el contrato de seguros y negarse al pago de la inmunización que correspondía por la pérdida total de su vehículo, ocurrido en un siniestro en la vía pública. Demandó civilmente \$6.489.300.- por concepto de daño emergente; \$2.000.000.- por concepto de lucro cesante y \$4.000.000.- por daño moral. La sentencia hizo lugar a la querrela infraccional, condenando a la denunciada al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales por concepto de daño emergente, previa transferencia del dominio del vehículo asegurado y liberación de las limitaciones a dicho dominio, y \$1.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, más las costas. Ambas partes recurrieron de apelación en contra de la sentencia.

I.- En cuanto al recurso de apelación del denunciado y demandado civil:

SEGUNDO: Que, el apoderado de BCI Seguros Generales S.A., recurrió de apelación, solicitando se revoque la sentencia y se rechace la querrela infraccional y la demanda civil acogida. Expuso como argumentos, que la sentencia incurrió en omisión de un trámite esencial como fue desestimar la prueba pericial solicitada por su parte, como asimismo que la sentencia para acoger la querrela y condenar a su parte al pago de una indemnización, tuvo en consideración solamente la prueba testimonial rendida por la parte denunciante y demandante civil, la que resultó a su parecer contradictoria en relación con lo afirmado por el propio actor. En subsidio, solicitó rebajar el monto de la indemnización al monto del informe de liquidación del siniestro, el que consideró la depreciación por desgaste y uso del bien siniestrado.

TERCERO: Que, no fue discutida la circunstancia que el querellante sufrió daños en su vehículo producto de un impacto en la vía pública. Para establecer la efectividad de la ocurrencia del hecho, el sentenciador consignó en los considerando décimo cuarto y décimo quinto, lo declarado por los testigos del hecho, quienes dieron razón de sus dichos, indicando el lugar donde ocurrió el accidente y sus circunstancias, estableciendo en el considerando décimo sexto, la efectividad de los hechos denunciados, agregando en el siguiente que la parte querellada no rindió prueba alguna para desvirtuar la conclusión del considerando anterior, razonando asimismo que resultó atendible el error en que incurrió el querellante al informar a la



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



compañía el lugar del suceso, y que fue el argumento de la entidad para denegar el pago de la indemnización. La sentencia recurrida de acuerdo con lo expuesto, se ajustó al mérito de los antecedentes al establecer conforme las reglas de la sana crítica, la efectividad del siniestro sufrido por el querellante como asimismo el lugar de ocurrencia de los hechos, lo cual constituye una situación fáctica real en la causa. En consecuencia, el tribunal razonó acertadamente en el considerando vigésimo, que la querellada hizo una investigación deficiente acerca de la existencia del siniestro.

CUARTO: Que, en relación con la prueba de peritos que fue solicitada por la querellada en primera instancia, consta de los antecedentes que se llevó a efecto audiencia de designación de perito con fecha 30 de Octubre del 2017, y en ella la parte querellada propuso una nómina de 3 peritos, domiciliados en Temuco, Santiago y Puerto Montt, argumentando que se tuvo en consideración el listado que mantiene las Cortes de Apelaciones de esas respectivas ciudades, designándose por el Tribunal en definitiva en la misma audiencia al perito de la ciudad de Puerto Montt. Con fecha 6 de Diciembre del 2017, el Tribunal solicitó a la parte interesada, atendido el tiempo transcurrido, haga notificar la designación al perito dentro de tercero día, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la pericia. Con fecha 15 de Diciembre el interesado solicitó exhorto, resolviéndose el 26 de ese mes por el Tribunal exhortado de la ciudad de Puerto Montt, la orden de notificar al perito, concurriendo al efecto un Ministro de fe a practicarla el día 9 de Enero del 2018, sin resultados. Conforme estas actuaciones, el tribunal a quo dejó sin efecto la pericia. Lo establecido por el sentenciador se ajustó al mérito del desarrollo de la prueba solicitada, por cuanto transcurrió más de un mes desde que se designó al perito y la fecha en que el querellado fue apercibido para iniciar el trámite de notificación, y posteriormente más de un mes para que el Ministro de fe concurra al domicilio del perito a cumplir con lo ordenado por el Tribunal. En consecuencia, fue la pasividad del querellado la causa por la cual el juez tuvo por desistida la pericia, aplicando acertadamente el principio de celeridad en la prosecución de la causa.

QUINTO: Que, conforme lo razonado en los considerandos precedentes, no hubo infracción en la sentencia al declarar válida la denuncia del siniestro, como asimismo al tener por desistida la prueba pericial del querellado. La infracción a la ley del consumidor quedó establecida por

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, ..... 29 MAYO 2019 .....  
JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



REVISED

incumplir el proveedor el artículo 12 de la ley 19.496, el cual dispone que: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a la cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". El alcance de esta disposición se relaciona claramente con el principio de la buena fe contractual, la que no puede incumplirse por una de las partes por el pretexto de interpretar el contrato con una literalidad que escapa al sentido común de las cosas. La circunstancia de incurrirse en un error en la individualización de una calle, en caso alguno afecta la esencialidad de los elementos del contrato, uno de los cuales consiste en la ocurrencia de un siniestro, que constituye el hecho por el cual el asegurador debe pagar la indemnización convenida. En consecuencia, ante la ocurrencia efectiva del siniestro, lo que fue acreditado, la argumentación principal del recurso del querellado será desestimada.

SEXO: Que, en relación con la petición subsidiaria del recurso del demandado civil, en cuanto a que se fijó un indemnización por daño emergente superior a la que correspondía, debe tenerse en cuenta que la infracción al consumidor se estableció por no respetarse las cláusulas contractuales y en consecuencia, establecida la circunstancia que debe aplicarse el contrato e indemnizarse al asegurado, para su determinación se debe considerar aquellos factores que de acuerdo con lo convenido, determinan el pago de la indemnización. En este contexto, si el informe del liquidador determinó el daño en la suma de \$4.913.000.-, la que resulta de la deducción de la depreciación por desgaste y uso del vehículo, analizándose este argumento conforme a la sana crítica, lo expuesto por el recurrente, en especial de acuerdo con las máximas de la experiencia, dicho criterio para regular la indemnización corresponde a lo que usualmente se tiene en consideración para la liquidación de los siniestros de vehículos motorizados, con lo cual se hará lugar a lo recurrido en esta parte.

SÉPTIMO: Que, en relación al daño moral, el recurso no cuestionó derechamente que se haya concedido este concepto al actor, sino más bien la circunstancia que el monto fijado es alto en relación con los del juicio. Al respecto, la suma de \$1.000.000.- fijada, no resulta desproporcionada al relacionarla con el quantum del juicio, con lo otorgado por daño emergente y

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, 29 MAYO 2013



JUQUINA FACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE







Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno, que hizo lugar a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don Carlos Eduardo Currieco Pavie en contra de BCI Seguros Generales S.A., y acogió parcialmente la indemnización de perjuicios impetrada por el mismo querellante en contra de la Compañía antes individualizada, con declaración que el daño emergente se fija en la suma de \$4.913.000.-, que se pagará en las condiciones establecidas en el numeral B) de la sentencia en alzada, sin costas del recurso.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Muñoz Weisz, quien fue de opinión de revocar la sentencia en alzada y rechazar la querrela y demanda civil en todas sus partes en razón de las siguientes consideraciones:

1.- Que, son hechos indubitados, que el automóvil de propiedad del querellante y demandante civil, individualizado en la sentencia en alzada, sufrió daños, en circunstancias que se encontraba estacionado en la vía pública, y que al formular el querellante el denuncia del presunto siniestro ante la respectiva Compañía, la información proporcionada no fue fidedigna, conforme lo consignado en el informe del liquidador, el que daba cuenta de una discordancia fundamental respecto de cómo habrían ocurrido los hechos.

2.- Que tal devenir, implicó el rechazó del pago del siniestro por parte de la Compañía, circunstancia que no es posible subsumir en lo dispuesto en el artículo 23 de la ley del consumidor, disposición que reza " Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

3.- Que en este caso, no se divisa de qué manera la compañía comete la infracción que se le atribuye, conforme alguna de las hipótesis que describe la norma en cuestión con ocasión de no hacer lugar a la cobertura que conlleva el seguro contratado.

4.- Que, en efecto, el reproche apunta a atribuir falta de diligencia en la indagación de los eventos por parte de la Compañía, no obstante admitir la sentencia en revisión, la existencia de una imprecisión gravitante en la determinación de cómo verosímilmente ocurrió el siniestro, resolución

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, ..... 2.9 MAYO 2012 .....



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



generada por la falta de fidelidad de la información proporcionada por propio denunciante, lo que determinó que no se diera lugar al pago de la cobertura contratada, sin que sea de mérito suficiente para estimar que hubo un actuar negligente por parte de la aseguradora, la justificación que en la causa se pretende dar al yerro en que habría incurrido el asegurado.

5.- Que así las cosas, para este disidente resulta bastante evidente que lo que se reprocha por esta vía no es la insatisfacción de un servicio, propiamente tal, particularmente si se comprende que por el contrato de seguro se traslada el riesgo de daños a un tercero, que lo asume en mérito del pago de una prima, sino que es el cumplimiento del contrato mismo, esto es el pago de la indemnización correspondiente por parte de la Compañía, cuestión que excede del ámbito de la ley del consumidor invocada como fundamento jurídico de la pretensión indemnizatoria de la parte querellante y demandante, y que desborda el ámbito de la normativa en cuestión.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry y del voto en contra, su autor.

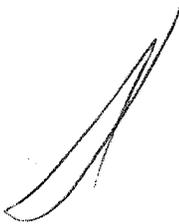
N° Policia Local-109-2018.

CERTIFICO. que la presente fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO,..... 29 MAYO 2018.....

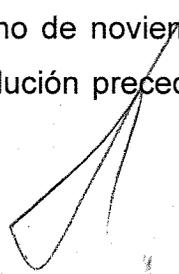


JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, Ministro Sr. **MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS**, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por estar presidiendo la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena en la ciudad de Osorno, Ministro Sr. **SAMUEL MUÑOZ WEISZ** y Abogado Integrante Sr. **JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.



En Valdivia, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.



CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.  
29 MAYO 2013  
OSORNO,.....



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE